

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

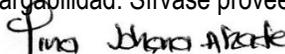
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. POMERAN I.P. S.A.S.

RAD: 76001410500620220027300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica jcamaya123@hotmail.com, el día 7 de marzo de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data, a las 5:03pm; asimismo, obra respuesta del oficio de embargo librado, por parte de los Bancos GNB Sudameris, Caja Social, Pichincha, De Bogotá, BBVA, Davivienda, Bancolombia, Falabella e Itaú, informando en síntesis que la ejecutada no es titular de dineros en el Banco, ni tiene vinculación comercial con los mismos, asimismo obra respuesta del Banco de Occidente que informó que se procedió al embargo de la cuenta de ahorro que se encuentra cobijada por el límite de inembargabilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 7 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 357 del 1° de marzo de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago a la ejecutada **POMERAN I.P. S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica jcamaya123@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el día 7 de marzo de 2023 a las 17:03 (Por fuera del horario laboral y que se entiende presentado el día hábil siguiente, 8 de marzo de 2023 (Conforme a lo que señala el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020), esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jcamaya123@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, 13 de marzo de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con los dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, la cual ocurrió con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jcamaya123@hotmail.com" por lo que empezaron a correr desde el día 13 de marzo de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguiente a la entrega del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago, asimismo, la parte ejecutante deberá tener presente las diversas contestaciones que obran en el expediente sobre el oficio de embargo que se libró a las entidades financieras.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 974 del 29 de junio de 2022.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RAD. 76001410500620220027300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de marzo de 2023
En Estado No.- 53 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FREDY HERNÁN CATAÑO OCAMPO Vs. MUNICIPIO DE TULUÁ Y OTROS

RAD. 76001410500620230016700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 28 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la acción, y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por el señor **FREDY HERNÁN CATAÑO OCAMPO** contra el **MUNICIPIO DE TULUÁ** (Ente territorial que comprende a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ), **TARES INGENIERÍA S.A.S.**, **UNIÓN TEMPORAL TRETA C** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5º en concordancia con el 9º del C.P.L. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”* y que *“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”* (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL3289-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al dirimir un conflicto de competencia de un sujeto jurídico calificado, como lo es también un municipio en los términos del artículo 9 del CPTSS, consideró que:

“Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos”.

Asimismo, si bien el artículo 14 del CPTSS, determina que *“Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.”*, también lo es que el artículo 29 del CGP, aplicable al sublite por analogía, determina que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”* (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que se demanda al MUNICIPIO DE TULUÁ, (Ente territorial que comprende a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ), **TARES INGENIERÍA S.A.S.** (Que tiene su domicilio en Cali), **UNIÓN TEMPORAL TRETA C** (Se manifiesta en la demanda que su domicilio es Bucaramanga) y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, además que la prestación del servicio por lo cual se solicitan los derechos laborales, según los hechos de la demanda, se dio en el municipio de Tuluá, por lo que, teniendo en cuenta que el lugar donde se prestó el servicio, es el MUNICIPIO DE TULUÁ, el cual está adscrito a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá, según el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia territorial por el factor subjetivo para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 9º del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar

que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Tuluá, este último que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Tuluá conforme al mapa judicial existente, por lo que se debe remitir la demanda presentada al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, siendo de indicar que no es posible aplicar el artículo 14 del CPTSS, pues allí se establece la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos, porque los entes privados demandados no son iguales al ente territorial demandado MUNICIPIO DE TULUÁ, que por esa calidad, la norma consagra que el Juez competente es el del lugar donde se haya prestado el servicio, que en este evento, se reitera, fue en el municipio de Tuluá, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial por el factor subjetivo, la demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por el señor **FREDY HERNÁN CATAÑO OCAMPO** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ, TARES INGENIERÍA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL TRETA C y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al Juez Laboral del Circuito de Tuluá-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA A JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ-REPARTO
RAD. 76001410500620230016700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de marzo de 2023
En Estado No.- 53 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



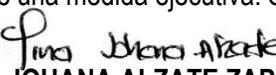
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JASMÍN DEL CARMEN DAGUA CHAVISNAN Vs. LINA MARCELA TORRES GALEANO
RAD: 76001410500620190062700

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 28 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se decrete una medida ejecutiva. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email, solicita se "...DECRETE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada...posea en las entidades financieras que a continuación se relacionan...Limitando el embargo en la suma que considere el despacho, lo anterior por desconocer la existencia de bienes inmuebles o muebles de propiedad de la demandada que puedan satisfacer la obligación contenida en el Auto Interlocutorio No 6237 del 22 de noviembre de 2019 por lo tanto No puedo prestar juramento en los términos del artículo 101 C.P.T.S.S respecto a aquellos", petición que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S para su procedencia, concerniente a la "...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...", es decir, que cualquier petición de medida ejecutiva y/o cautelar, debe contener la denuncia de bienes hecha bajo juramento y ello no se cumple en el presente caso donde además el referido abogado manifestó no poder prestar aquel sin justificar porque (Además que la citada norma procesal determina para la viabilidad de una medida de embargo o secuestro, que la misma se haga previa denuncia de bienes hecha bajo juramento), por lo que la solicitud de la parte ejecutante no reúne lo requerido en la norma y por ende no se accederá a la misma, lo que genera además a que se requiera nuevamente a la parte ejecutante en los términos dispuestos en el Auto Interlocutorio No. 84 del 26 de enero de 2022 o para que solicite una medida ejecutiva o cualquier otra petición cumpliendo los requisitos legales establecidos, para evitar la paralización del proceso, al igual que en caso que no lo hiciera, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T.S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.". Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. NO ACCEDER a la solicitud de medida ejecutiva del apoderado judicial de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

2º. REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite procesal de su cargo y que se explica en la parte motiva del Auto Interlocutorio No. 84 del 26 de enero de 2022 o en los considerando de esta decisión, para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de marzo de 2023
En Estado No.- 53 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria